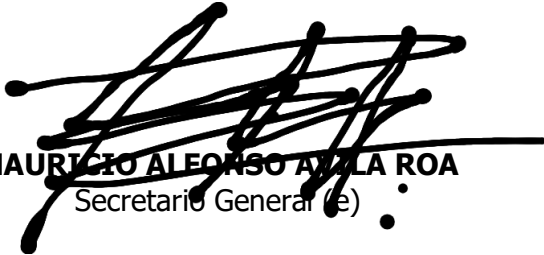


 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>-la contraloría del ciudadano-</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. del Líbano – Tolima
IDENTIFICACION PROCESO	112-132-2024
PERSONAS A NOTIFICAR	EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO , identificado con cedula de ciudadanía No. 93.293.275 y otros , así como a las Compañías SEGUROS DEL ESTADO S.A , identificada con el Nit. 860009578 y MUNDIAL DE SEGUROS , identificada con el Nit. 860037013-6 y/o a través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	24 DE SEPTIEMBRE DE 2026
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día **28 de septiembre de 2026**.


MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
Secretario General (e)

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **28 de septiembre de 2026** a las 06:00 p.m.

MAURICIO ALFONSO AVILA ROA
Secretario General (e)

Transcriptor: María Consuelo Quintero

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 1 de 30

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 24 de septiembre de 2026.

Procede el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001, proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.015**, de fecha veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **No. 112-132-2024**, adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.** del Líbano – Tolima, con **Nit. 890.701.718-7**.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015**, de fecha 25 de agosto de 2026, proferido dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-132-2024**, adelantado ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano – Tolima.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 2 de 30

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio del proceso de Responsabilidad Fiscal ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano – Tolima, el **hallazgo fiscal No. 108**, de fecha 05 de noviembre de 2024, trasladado a la **Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal** por parte de la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando si número de fecha 12 de noviembre de 2024, por medio del cual expone lo siguiente:

“(…)“La contratación que celebra el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E. del Líbano, se rige por las reglas de derecho privado, Por disposición del artículo 195 de la ley 100 de 1993 y el artículo 16 del Decreto 1876 de 1994, y por constituir una categoría especial de entidad pública descentralizada, goza de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, como se expresa en los procesos contractuales adelantado para el cumplimiento de su misión.

*No obstante en los procesos adelantados por el Hospital Regional del Líbano para la contratación del proyecto “**renovación de los ascensores del hospital Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E**”, objeto del convenio 4049 de 2022, suscrito con la Gobernación del Tolima por valor de seiscientos un millones veinte mil novecientos veintinueve pesos con veintiún centavos (\$601.020.929,21) MCTE, se evidencia que se vulnera el deber de selección objetiva, a través del procedimiento de fraccionamiento de contratos, pues el hospital Regional bajo este convenio administrativo suscribió dos (2) contratos con el mismo contratista “dividiendo la unidad natural de su objeto” como se muestra a continuación:*

No. contrato	Objeto	Valor	Modalidad de contratación
816 06/12/202	Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como	\$187.835.730	Contratación directa a
2	objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar		
257 17/03/202	Suministro y transporte de dos (2) ascensores, y puesta en marcha de los mismos para la E.S.E.	\$360.941.597	Contratación de menor cuantía
3	del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar		

En esta línea de análisis, la auditoria acoge el concepto emitido por el consejo de estado CE-17767/2011 del 24 de enero de 2011, en el sentido que “Cuando la contratación directa se realiza

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 3 de 30

burlando el proceso licitatorio a través del fraccionamiento del contrato, es decir, buscando que ninguno de los contratos resultantes de dividir un mismo objeto supere el monto de la cuantía requerida para la licitación, se están desconociendo los principios que inspiran la contratación pública. Al respecto, aunque la conducta de fraccionar los contratos no está prohibida expresamente en la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia y la doctrina han sido claras en que la prohibición está implícita si tenemos en cuenta los aspectos esenciales de los principios y reglas que informan el estatuto contractual”.

En el caso concreto del hospital Regional, que si bien es cierto cuenta con un regimen contractual distinto al del Estatuto General de Contratación de la administración publica, el articulo 13 de la ley 1150 de 2007, establece la aplicación de los principios de la función administrativa en el desarrollo de su actividad contractual.

Así mismo En el análisis realizado por la auditoria se puede determinar que en el proceso contractual se presentan profundas deficiencias de planeación derivadas de la ausencia de estudios pertinentes debidamente motivados y fundamentados sobre el objeto del contrato, indispensables para el análisis de la necesidad, conveniencia y oportunidad de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del acuerdo No. 0013 de 2014 de la junta directiva de la E.S.E. como se describe a continuación:

- *El Hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar, establece en la minuta del contrato de obra No. 816 de 2022, en la cláusula 3, el plazo para la ejecución del contrato de veinte seis (26) días a partir de la suscripción del acta de inicio; acta que fue firmada por las partes el día 06 de diciembre de 2022, sin embargo en el desarrollo del contrato se presentan una serie de suspensiones y prorrogas motivadas por situaciones que debieron ser previstas en la etapa de planeación y estructuración del proceso contractual desconociendo también los principios de economía y responsabilidad que regulan la contratación estatal y la función administrativa.*
- *En la cláusula 2 del contrato 816 de 2022, se establece dentro del valor y forma de pago, un primer desembolso del 40% como anticipo a la firma y legalización del contrato. De acuerdo a los soportes existentes en el expediente contractual se evidencia el pago realizado al contratista por concepto de “anticipo” por valor de \$75.134.292, mediante comprobante de egreso No.GG7-2023000029 del 23 de enero de 2023; así mismo luego de vencido el plazo de ejecución del contrato, casi un año después, las partes suscriben acta de terminación bilateral, el día 13 de junio de 2024, y se declaran a paz y salvo por todo concepto.*
- *Al verificar la información existente en el expediente del contrato 817, se evidencia un pago correspondiente al 40 % del valor del contrato, por concepto del primer avance de las obligaciones suscritas, por valor de \$ 19.464.711.00, según comprobante de pago No.GG7-2023000943 del 21 de marzo de 2023, sin que exista evidencia del cumplimiento de las actividades realizadas en desarrollo del contrato, pues no existe soporte de programación de obra, actas de comités de obra, requerimientos realizados al contratista, planillas de revisión de personal y equipo a utilizar por el contratista entre otras obligaciones establecidas en el contrato de interventoría.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 4 de 30

- En desarrollo de la auditoría, la Contraloría Departamental del Tolima programó y efectuó una visita técnica el día 15 de agosto de 2024, con el fin de verificar la correcta ejecución, operación y funcionamiento de las obras objeto del contrato No. 816 del 06 de diciembre de 2022, evidenciando diferencias en las cantidades de obra, como consta en acta de visita la cual hace parte integral del presente informe.

Los resultados obtenidos en el procedimiento de medición son los siguientes:

	CONTRATO DE OBRA No.	816 DEL 06 DE DICIEMBRE DE 2022						
	OBJETO DEL CONTRATO	Obra civil y adecuación de los tuneles e instalación del sistema del sistema electrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Libano - Tolima, lo anterior como requisito Normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar						
ITEM	DESCRIPCIÓN	UND	ACTA RECIBO FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA		
			CANTIDAD	V/R UNIT.	V/R TOTAL	CANTIDAD	V/R TOTAL	DIFERENCIA
	Requisitos obras para la instalación de los ascensores							
1.0	PRELIMINARES							
1.1	Localización y replanteo. Verificación de medidas y espacios requeridos	M2	516	\$ 1.283,00	\$ 662.028,00	78,78	\$ 101.074,74	\$ 560.953,26
1.2	Campamento. Espacio cerrado y techado que este cerca al foso que se va a instalar minimo de 12 m2 por cada ascensor.	M2	40	\$ 150.321,00	\$ 6.012.840,00	30,63	\$ 4.604.332,23	\$ 1.408.507,77
1.3	Cerramiento en las entradas de piso (muro SUPERBOARD) aislamiento de seguridad en lamina fibrocemento	M2	75	\$ 115.616,00	\$ 8.671.200,00	67,58	\$ 7.813.329,28	\$ 857.870,72
1.4	Muro división entre ascensores (muro SUPERBOARD)	M2	116	\$ 115.616,00	\$ 13.411.456,00	104,47	\$ 12.078.403,52	\$ 1.333.052,48
1.5	Puerta de acceso sitio de trabajo ascensores que brinde seguridad	UND	0	\$ 483.636,00	\$ 0,00	0	0	0
1.6	pintura resane, impermeabilizado foso ascensores altura 20 Mts	M2	198,44	\$ 56.335,00	\$ 11.179.117,40	147,83	\$ 8.328.003,05	\$ 2.851.114,35
	requisitos electricos para la instalación de los ascensores							
1.0	PRELIMINARES				\$ 0,00			
1.1	Replanteo y localización de las obras	GL	1	\$ 287.358,00	\$ 287.358,00	0	\$ 0,00	\$ 287.358,00
1.2	Adecuación y desmontaje de instalación existente	GL	1	\$ 2.973.580,00	\$ 2.973.580,00	0,5	\$ 1.486.790,00	\$ 1.486.790,00
2.0	PARCIALES BAJA TENSIÓN							
2.1	Suministro y montaje de ducto 1/2" EMT para instalación de iluminación o toma requerida para el pozo.	ML	20	\$ 54.155,00	\$ 1.083.100,00	20	\$ 1.083.100,00	\$ 0,00
2.2	Suministro Transporte e instalación de cable 12+12+12T Cu iluminación y tomas para el pozo	ML	20	\$ 26.881,00	\$ 537.620,00	20	\$ 537.620,00	\$ 0,00
2.3	salida tomacorriente doble GFCI a prueba de intemperie grado hospital duplex polo a tierra linea levinton levspec ref. 8300 sgi de 20A	UND	4	\$ 126.529,00	\$ 506.116,00	4	\$ 506.116,00	\$ 0,00
2.4	Suministro trasporte e instalación iluminación de cabina y cuarto de maquina	UND	0	\$ 1.023.387,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
2.5	Suministro, transporte e instalación de cable cobre LHS 2X6+6 Cu THHN	ML	30	\$ 71.063,00	\$ 2.131.890,00	0	\$ 0,00	\$ 2.131.890,00
2.6	Suministro y montaje de ducto para instalación alimentación ascensor	ML	0	\$ 150.351,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
2.7	Suministro, transporte e instalación de parcial 8+8+8T Cu alimentador ascensor 3 fases	ML	0	\$ 59.063,00	\$ 0,00	0	\$ 0,00	\$ 0,00
3.0	TABLEROS DE DISTRIBUCIÓN				\$ 0,00			
3.1	TG, suministro y montaje tablero de control con protecciones según requisitos	UND	1	\$ 1.108.665,00	\$ 1.108.665,00	0	\$ 0,00	\$ 1.108.665,00
4.0	DESMONTE, RETIRO E INSTALACIÓN DE ASCENSORES				\$ 0,00			\$ 0,00
4.1	Desmonte ascensores existentes, suministro e instalación ascensores de 6 paradas conforme especificaciones Tecnicas	GL	0,5	\$ 30.007.857,00	\$ 15.003.928,50	0,5	\$ 15.003.928,50	\$ 0,00
	COSTO DIRECTO				\$ 63.568.898,90			\$ 12.026.201,58
	ADMINISTRACIÓN	25%			\$ 15.892.224,73			\$ 3.006.550,40
	IMPREVISTOS	1%			\$ 635.688,99			\$ 120.262,02
	UTILIDADES	4%			\$ 2.542.755,96			\$ 481.048,06
	IVA	19%			\$ 483.123,63			\$ 91.399,13
	VALOR TOTAL				\$ 83.122.692,20			\$ 15.725.461,19

Al realizar la visita técnica por parte de la contraloría Departamental el día 15 de agosto de 2024, con el objeto de realizar la verificación en campo de las actividades reconocidas por el hospital en

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 5 de 30

*acta de terminación, se evidencia que las actividades reconocidas no se ejecutaron en su totalidad, por lo que la necesidad identificada en los estudios previos que originó la celebración del contrato, no fue satisfecha, Por otro lado, habiendo efectuado el municipio los pagos que correspondían al 40% del anticipo según lo previsto en la cláusula “valor y forma de pago”, se estaría generando una presunta lesión del patrimonio público del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E., del Líbano, representada en la pérdida de la suma de **\$15.725.461,19 M/CTE**, correspondiente a la diferencia de obra no ejecutada con el valor del anticipo, debido a una gestión fiscal ineficiente, dado que corresponde a los recursos económicos erogados por el hospital con destino a un fin u objeto que no se cumplió y una necesidad que no fue debidamente satisfecha”.*

De deja la aclaración en el estricto sentido que presunto detrimento patrimonial asciende a la cuantía de **QUINCE MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE (\$15.725.461,19)**, conforme al memorando **No. CDT-RM-2024-00004699**, de fecha 23 de diciembre de 2024, conforme a la verificación correcta de la ejecución de las obras objeto del **contrato de obra No. 816**, de fecha 06 de diciembre de 2022

III. ACTUACIONES PROCESALES Y MEDIOS DE PRUEBA

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

- 1.** Auto de Asignación No. 264 del 26 de diciembre de 2024, visto al folio (1)
- 2.** Oficio CDT-RM-2024-000004699 del 23 de diciembre de 2024, visto al folio (2)
- 3.** Oficio sin número del 12 de noviembre de 2024, visto al folio (3)
- 4.** Hallazgo fiscal No. 108 del 5 de noviembre de 2024, visto a los folios (4-12)
- 5.** CD que contiene el material probatorio del hallazgo fiscal 108/2024, visto al folio 13
 - Soportes del Contrato No. 816 de 2022
 - Controversia del informe preliminar
 - Certificaciones, hojas de vida, actas de posesión de los aquí implicados
 - Traslado de hallazgos
 - Póliza de manejo
 - Certificación de la cuantía para contratar.
- 6.** Oficio de devolución del hallazgo No. CDT-RM-2024-00004533 del 10 de diciembre de 2024, folio 18
- 7.** Citación a los presuntos responsables fiscales, comunicación al Ente Hospitalario y a la entidad aseguradora de la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, visto a los folios (31-52).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 6 de 30

8. Autorización y notificación por correo electrónico del auto de apertura al señor ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO, visto a los folios (53-55).
9. Solicitud de reconocimiento copias del expediente del apoderado de confianza de mundial de seguros, visto al folio (56).
10. Notificación personal de la apertura al señor EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO, visto al folio (57).
11. Soportes de la compañía Mundial de Seguros y poder para representar, visto a los folios (58-97).
12. Soporte de envío del expediente, visto a los folios (102-103; 109-112).
13. Oficio CDT-RE-00000571 del 06 de febrero de 2025, respuesta por parte del Hospital, visto a los folios (113-212).
14. Solicitud de nueva fecha para presentar versión de NELLY BELÉN ARSUZA, visto a los folios (214-216).
15. Oficio de nueva fecha de versión de la seora NELLY BELÉN ARSUZA, visto a los folios (223-224).
16. Escrito del apoderado de la Aseguradora Mundial de seguros, visto a los folios (225-227).
17. Respuesta al apoderado de confianza de Mundial de seguros, visto a los folios (228-229).
18. Soportes del Contrato objeto de investigación, visto a los folios (236-266).
19. Soportes entregados por parte de la señora YURI CATERINE MOYANO DIAZ, visto a los folios (283-376).
20. Soportes entregados por parte de la señora NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA, visto a los folios (383-431).
21. Poder a la abogada para representar al señor ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO, visto a los folios (432-433).
22. Solicitud de pruebas, visto a los folios (448-449).
23. Soportes de respuestas del auto de pruebas 029/2025, visto a los folios (450-455).
24. Solicitud de pruebas, visto a los folios (464-465).
25. Constancia de la presentación de las objeciones, visto al folio (484)
26. Presentación de objeciones por parte del apoderado de la señora NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA, visto a los folios (485-488).
27. Constancia de la no presentación de objeciones, visto al folio (489)

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 7 de 30

28. Oficio **CDT-RE-2026-00000003326** del 12 de agosto de 2026, soportes de consignación del alcance fiscal producto de la visita del 22 y 23 de julio de 2026, visto a los folios (534-538)

ACTUACIONES PROCESALES

1. Estudio de antecedente 127 del 26 de noviembre de 2024, visto al folio (14).
2. Informe de evaluación de antecedente 128 del 9 de diciembre de 2024, visto a los folios (15-17).
3. Informe de evaluación de antecedente 130 del 24 de diciembre de 2024, visto a los folios (19-21).
4. **Auto de Apertura** del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 001 del 16 de enero de 2025, visto a los folios (22-29).
5. **Auto No. 001** del 5 de febrero de 2025, de reconocimiento de personería al apoderado de Mundial de seguros, visto a los folios (105-108).
6. Escrito de versión libre por parte del apoderado de la señora NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA, visto a los folios (217-222).
7. Versión libre de EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO, visto a los folios (230-235).
8. **Auto interlocutorio No. 009** del 12 de marzo de 2025, por medio del cual se decide una nulidad, folios 267-280.
9. Versión libre de YURI CATERINE MOYANO DIAZ, visto al folio 282.
10. Versión libre de NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA, visto a los folios (381-383).
11. **Auto No. 012** del 23 de abril de 2025, de reconocimiento de personería, visto a los folios (434-438).
12. **Auto de pruebas No. 029** del 19 de mayo de 2025, visto a los folios (440-447).
13. **Auto de pruebas No. 004** del 16 de enero de 2026, visto a los folios (457-463).
14. **Informe técnico No.1** conforme en lo dispuesto en el **Auto de pruebas No. 004** del 16 de enero de 2026, visto a los folios (466-471).
15. **Auto No. 003** del 03 de marzo de 2026, mediante el cual se corre traslado de un informe técnico, visto a los folios (473-483).
16. **Informe técnico No. 2** visto a los folios (490-493).
17. Auto de pruebas 054 del 5 de junio de 2026, folios 495-503
18. Resolución No. 0321 de fecha 11 de junio de 2026, "Por medio de la cual se suspende términos en los procesos, actuaciones y tramites que se adelantan en la

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 8 de 30

Contraloría Departamental del Tolima con ocasión al desarrollo de las actividades al folclorito 2026, en cumplimiento del (PETH) Plan estratégico del Talento Humano”, visto a los folios (505-506)

19. Informe técnico producto de una visita de fecha 23 de julio de 2026 y un Cd, visto al folio folios 511-533).
20. **Auto de Archivo por cesación del proceso de responsabilidad Fiscal No. 015**, de fecha 25 de agosto de 2026. Visto a los Folios (539-1548).
21. Memorandos **CDT-RM-2026-00003009** y **CDT-RM-2025-00003024**, de fecha 25 de agosto de 2026, por medio del cual se dispuso realizar la Notificación por **ESTADO**, **Auto de Archivo por cesación del proceso de responsabilidad Fiscal No. 015**, de fecha 25 de agosto de 2026, por un término de Un (01) día Hábil. Visto a los Folios (549-550).
22. **Constancia secretarial**, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **ESTADO** del **Archivo por cesación del proceso de responsabilidad Fiscal No. 015**, de fecha 25 de agosto de 2026; con fecha de fijación 25 de agosto de 2026, a las 07:00 Am y desfijado el mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (551-552).
23. Memorando **CDT-RM-2026-000003064**, de fecha 27 de agosto de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el **Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-132-2024**, con la finalidad de que se surta el **Grado de Consulta**. Visto al folio (553).
24. Constancia secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 27 de agosto de 2026. Visto al Folio (554).
25. **Resolución No. 434 de fecha 21 de septiembre de 2026**, “*Por medio de la cual se establece Trabajo en casa, ante un evento imprevisto, en la Contraloría Departamental del Tolima*”, disponiendo así en su artículo primero y segundo; la jornada de trabajo en casa y **suspensión de términos por el día 22 de septiembre de 2026**, para los procesos y actuaciones donde se computen términos en caso por suspender términos con ocasión a la emergencia sísmológica en el departamento del Tolima. Visto al folio (555-558).

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015**, de fecha 25 de agosto de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-132-2024**, por medio del cual decidió ordenar el archivo por la

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 9 de 30

Cesación la acción fiska, adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. Del Líbano – Tolima**, con **Nit. 890.701.718-7**, por cuanto se probó la causal que conlleva a la **cesación de la Acción Fiscal** por haberse acreditado el pago del valor del detrimento patrimonial y en consecuencia se archivó el proceso adelantado contra los señores: respecto de los señores **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, en su condición de Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico - Supervisor del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022; **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, en su calidad de Agente especial interventor; **YURI CATERINE MOYANO DIAZ**, por ejercer la interventoría del Contrato 816 de 2022; **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, en calidad de: Contratista del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022.

Así mismo, dispuso la desvinculación, de los terceros civilmente responsables, las compañías aseguradoras: **SEGUROS DEL ESTADO SA**, identificada con el **Nit 860.009.578-6**, en virtud de las pólizas de manejo **Nos. 25-42-101003938** fecha de expedición 25-05-2022, con vigencia **23-05-2022/23-05-2023**, valor asegurado de \$20.000-000; **Póliza No. 25-42-101003985**, fecha de expedición 25-05-2023 con vigencia 23-05-2023/22-05-2024, valor asegurado de **\$20.000-000**; **MUNDIAL DE SEGUROS**, identificada con el **Nit 860037013-6**, en virtud de las

pólizas de cumplimiento **Nos. 100017350 anexo 0**, fecha de expedición 07-12-2022 y una vigencia 06-12-2022/06-07-2023, valor asegurado de **\$37.567.146**; **Póliza No. 100017350 anexo 1**, fecha de expedición 26-01-2023 y una vigencia 29-12-2022/01-08-2023, valor asegurado de **\$37.567.146**; **Póliza No. 100017350 anexo 2**, fecha de expedición 06-02-2023 y una vigencia 25-01-2023/01-10-2023, valor asegurado de **\$37.567.146**; **Póliza No. 100017350 anexo 4**, fecha de expedición 14-06-2024 y una vigencia 24-03-2023/31-01-2024, valor asegurado de **\$37.567.146**;

Que el **Auto de Archivo por Cesación del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 015**, del 25 de agosto de 2026, se fundamentó en las siguientes consideraciones:

*..“(…) En el caso concreto, según el objeto de análisis del hallazgo No. 108 del 5 de noviembre de 2022, las obligaciones del contratista **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, se obliga para con el Hospital a entregar a entera satisfacción el objeto del contrato de obra 0816 del 6 de diciembre de 2022, el cual era “Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y en cumplimiento a lo planteado en el proyecto presentado por parte del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar”, por valor de \$187.835.730.,00 M/CTE.*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 10 de 30

(...) se decretó el auto 003 del 3 de marzo de 2026, mediante el cual se corre traslado del informe técnico anteriormente proyectado a los presuntos implicados (folios 473-479), caso para el cual solo presento objeciones el Docto **PEDRO NEL OSPINA GUZMAN**, en su condición de apoderado de confianza de la seora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA** (folios 485-488), dentro del cual el Arquitecto vuelve confirma el informe técnico emitido por el ((folios 491-493).

Así las cosas la Dirección Técnica profiere el Auto de pruebas 054 del 5 de junio de 2026 (folios 495-499), dentro del cual resuelve:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar y practicar por ser conducentes, pertinentes y útiles, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, la práctica de una visita fiscal al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, con el fin de verificar nuevamente cada uno de los ítems que conforman el hallazgo fiscal No. 108 del 5 de noviembre de 2024, correspondiente a la ejecución del Contrato de obra civil 816 del 6 de diciembre de 2022, cuyo objeto era “Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar”, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima o en el evento de no contarse con disponibilidad, se solicitará el apoyo técnico a la Sociedad Tolimense de Ingenieros identificada con NIT. 890.700.857-8, para que designe a un Ingeniero Civil, con el propósito de realizar la visita.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contratos de obra civil 816 del 6 de diciembre de 2022, cuyo objeto era “Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar, en los términos del artículo antecedente y previo aviso por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Control Fiscal, oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros al correo info@scatolima.org., para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a las obras del mencionado contrato de obra civil, ejecutados por el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, en los términos del artículo antecedente.

En todo caso, el profesional idóneo designado para la realización de la visita, deberá presentar el respectivo informe técnico dentro los cinco (5) días siguientes a la realización de la visita técnica a fin de establecer con grado de certeza el daño que en este proceso se investiga. No obstante, previo acuerdo de los asistentes a la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 12 de 30

1. VALOR TOTAL CONTRATO	\$	187.835.730
2. VALOR ANTICIPO	\$	75.134.292
3. VALOR EJECUTADO CANTIDADES DE LIQUIDACION (INTERVENTORIA-GOVERNACION)	\$	75.225.656
4. VALOR ERROR EN ACTA GOBERNACION	\$	570.929
5. VALOR REAL EJECUTADO DESCONTANDO VALOR ERRONEO	\$	74.654.727
6. DIFERENCIA ENTRE EJECUTADO REAL VS 40% ANTICIPO (2-5)	\$	479.565
VALOR DIFERENCIAS ENCONTRADAS	\$	1.488.039
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO	\$	1.967.604

CONTROVERSIAS DE LOS SUJETOS IMPLICADOS PRESENTES

Como parte de la presente diligencia, se allegan evidencias adicionales en medio digital, las cuales serán incorporadas al expediente en un disco compacto (CD), como soporte de las actuaciones adelantadas durante la práctica de la prueba. Dichas evidencias corresponden a los siguientes archivos:

- Planos del ascensor e isométrico de incorporación del ascensor al edificio.
- Plan de inversión del anticipo.
- Informe de balance de ejecución del contrato elaborado por la supervisión de la Gobernación del Tolima. Se deja constancia de que este documento ya obra en el expediente físico.
- Balance financiero. Este documento se incorpora únicamente para efectos de trazabilidad documental; sin embargo, no será considerado como soporte para el presente análisis, por cuanto presenta diferencias respecto de la información contenida en los informes de interventoría y supervisión, los cuales constituyeron la base para la liquidación del contrato.
- Especificaciones técnicas de los ascensores proyectados para su instalación.
- Informe de Obra No. 001 presentado por el contratista. Se deja constancia de que este documento ya obra en el expediente físico.
- Registro fotográfico correspondiente a la ejecución del contrato.

No se presentan consideraciones adicionales por parte de los implicados.

La presente acta se firma a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2026, por los presentes una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron

Por parte de la Contraloría Departamental del Tolima:

Debido a la visita hecha los días 22 y 23 de julio de 2026, el contratista resarcíó el daño, soporte que envió a través del oficio radicado CDT-RE-2026-0000003326 del 12 de agosto de 2026 (folios 534 al 538), como se detalla a continuación:



Fwd: PAGO PROCESO DE RESP FISCAL 112-132-2024

Desde Contraloría Departamental del Tolima notificaciones <notificaciones@cdt.gov.co>
Fecha Mar 11/08/2026 18:25
Para Ventanilla Unica <ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co>

4 archivos adjuntos (1 MB)
OFICIO CONTRALORIA CUMPLIMIENTO PAGO.pdf; SOLICITUD PAZ Y SALVO HOSPITAL DEL LIBANO.pdf; pago hospital libano.pdf; CERTIFICACION PAGO SALDO ASCENSORES.pdf;

Cordial saludo,

Nos permitimos remitir, en archivo adjunto, comunicación oficial dirigida a esa entidad.

Se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes.

----- Forwarded message -----

De: **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO** <robinsonarquitecto@gmail.com>
Date: mar, 11 ago 2026 a la(s) 4:25 p.m.
Subject: PAGO PROCESO DE RESP FISCAL 112-132-2024
To: Contraloria Departamental del Tolima notificaciones <notificaciones@cdt.gov.co>,
<rfiscal@contraloriadeltolima.gov.co>
Cc: gerencia@hospitallibano.gov.co <gerencia@hospitallibano.gov.co>

Arq. ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO
Exp. en Patología de la Construcción
Exp. en Gerencia de Proyectos de Construcción e Infraestructura
Exp. en Gerencia de Construcciones
Ing. en Ingeniería Civil
Contactos: (031)8666948 - 3147719929 - 3204836227 - 3115643443

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 13 de 30

Bancolombia

Sucursal Virtual Negocios
Detalle de movimiento

Domingo, 09 de agosto de 2026, 10:20:21 p.m.
HOSP REGIONAL LIBANO
NIT: 890701718

Producto	NIT
Corriente - Bancolombia	890701718
446 - 754439 - 89	
Fecha	Tipo
2026/08/06	Nota crédito
Descripción	Valor
Pago PROVEEDOR hecho por RF	COP \$ 1.967.604,00
ELEVADORES Y con NIT 9014549215	
por concepto 210044244 y referencia	
000000000000	
Referencias adicionales:	
000000000000000000000000 - Tras	
RF ELEVADORE enBCS	

Prueba de ello lo establece la certificación del Hospital Regional del Líbano Tolima (folio 538 anversos), como se demuestra a continuación:



EL SUSCRITO TESORERO DEL HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E

CERTIFICA

Que, una vez verificado los registros bancarios, se pudo identificar que el 06 de agosto del 2026 se recibió transferencia bancaria a la cuenta corriente 446-754439-89 a favor del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE, por valor de un millón novecientos sesenta y siete mil seiscientos cuatro pesos mcte (\$1.967.604) procedente de la empresa Elevadores y Arquitectura S.A.S. Nit 901.454.921.

La presente se expide a los diez (10) días del mes de agosto del 2026.


CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN ROJAS
 Tesorero

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 14 de 30

Conforme a lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas e incorporadas al proceso bajo el rad. 112-132-2024, dan lugar a que este Despacho de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal:

“PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. (...)

Por consiguiente, es necesario proceder a emitir auto de archivo de la mencionada acción fiscal, acorde con lo reglado en el **artículo 47 de la Ley 610 de 2000**, que dispone:

Auto de archivo. Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio** o la operación de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma. (Subraya y Negrilla Propia).

Por consiguiente, este Despacho concluye que es procedente relevar de toda responsabilidad fiscal a los señores: **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, en su condición de Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico - Supervisor del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022; **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, en su calidad de Agente especial interventor; **YURI CATERINE MOYANO DIAZ**, por ejercer la interventoría del Contrato 816 de 2022; **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, en calidad de: Contratista del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022, toda vez que con el pago del daño patrimonial estimado en **Un millón novecientos sesenta y siete mil seiscientos cuatro pesos (\$1.967.604) M/CTE**, se extrae al cumplimiento de uno de los elementos de la responsabilidad fiscal, lo que conlleva a la respectiva cesación de la acción fiscal adelantada en su contra.”...

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-132-2024**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 15 de 30

... **“ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

... “La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”...

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 16 y 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

... **“Artículo 16. Cesación de la acción fiscal.** En cualquier estado de la indagación preliminar o del proceso de responsabilidad fiscal, **PROCEDERÁ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE CUANDO SE ESTABLEZCA QUE LA ACCIÓN FISCAL** no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 16 de 30

*de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite la operancia de una causal eximente de responsabilidad fiscal o **APAREZCA DEMOSTRADO QUE EL DAÑO INVESTIGADO HA SIDO RESARCIDO TOTALMENTE.***

(Modificado por el Art. 131 del Decreto 403 de 2020)

PARÁGRAFO. En todo caso, el Contralor General de la República o quien él delegue, el Auditor General de la República o el contralor territorial correspondiente, podrán efectuar la revisión de las decisiones de archivo de indagaciones preliminares y ordenar que se reinicie la indagación preliminar o impartir las órdenes que considere pertinentes para proteger el patrimonio público, sin que le sea oponible reserva alguna; contra esta decisión no procederá ningún recurso.

(Parágrafo adicionado por el Art. 131 del Decreto 403 de 2020)

(...)

ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, **SE ACREDITE EL RESARCIMIENTO PLENO DEL PERJUICIO** o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”... Negrilla y subrayado fuera de texto..”... Negrilla y subrayado fuera de texto.*

De igual forma, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, que en su tenor literal reza:

*... “**ARTÍCULO 111. PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL.** En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente **PROCEDERÁ LA TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LA ACCIÓN CUANDO SE ACREDITE EL PAGO DEL VALOR DEL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE ESTÁ SIENDO INVESTIGADO** o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación del principio de oportunidad.”... Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al fallador apreciar y valorar integralmente las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con fundamento en la lógica, la experiencia, la ciencia y los principios de la razonabilidad. De igual manera, deberá verificar la concurrencia de los presupuestos previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual la responsabilidad fiscal únicamente puede declararse cuando se encuentren plenamente acreditados: **(i)** una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a quien ejerce gestión fiscal; **(ii)** la existencia de un daño patrimonial al Estado; y **(iii)** el nexo de causalidad entre la conducta y el daño, elementos que deben concurrir de manera concurrente e inescindible para la configuración de dicha responsabilidad.

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 17 de 30

En igual sentido, la Corte Constitucional ha precisado que el daño patrimonial constituye el elemento nuclear de la responsabilidad fiscal, por cuanto esta no tiene una finalidad sancionatoria sino eminentemente resarcitoria. En consecuencia, no basta demostrar la existencia de irregularidades administrativas, deficiencias en la gestión contractual o eventuales desaciertos en la ejecución de una actuación pública; es indispensable acreditar que tales circunstancias produjeron un menoscabo cierto, efectivo y económicamente evaluable al patrimonio estatal, pues únicamente frente a un daño real surge la posibilidad jurídica de exigir el correspondiente resarcimiento.

Bajo esa perspectiva, corresponde al funcionario instructor desarrollar una actividad probatoria encaminada no solamente a verificar la ocurrencia de los hechos materia de investigación, sino también a establecer, mediante una valoración integral del expediente, si el supuesto daño patrimonial encuentra respaldo objetivo en los elementos de convicción recaudados y si existe una relación causal directa con la conducta atribuida a los presuntos responsables fiscales.

Precisamente por ello, el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 consagra que las pruebas deberán apreciarse en conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, principio que impone al fallador el deber de realizar una valoración racional, integral y objetiva del acervo probatorio, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, descartando apreciaciones aisladas o fragmentarias de los medios de convicción.

En igual sentido, para alcanzar los fines del proceso de responsabilidad fiscal, corresponde al funcionario sustanciador apreciar y valorar integralmente todas las pruebas legal y oportunamente allegadas al expediente, verificando no sólo su legalidad y eficacia, sino también su conducencia, pertinencia y utilidad para el esclarecimiento de los hechos investigados. Esta valoración debe realizarse conforme a las reglas de la sana crítica, de manera armónica y sistemática, permitiendo establecer si el acervo probatorio ofrece el grado de certeza requerido para declarar la responsabilidad fiscal o, por el contrario, evidencia la inexistencia de alguno de sus elementos estructurales.

Con fundamento en los anteriores presupuestos legales y jurisprudenciales, corresponde a este Despacho, en sede de grado de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015**, de fecha 25 de agosto de 2026, proferido por la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal con radicado No. **112-132-2024**, adelantado ante el **HOSPITAL**

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 18 de 30

REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. del Líbano – Tolima, mediante el cual se dispuso el archivo de la actuación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000.

En ese orden de ideas, corresponde a este Despacho del Contralor Auxiliar, realizar el estudio integral del material probatorio obrante en el expediente, a fin de verificar si la decisión de archivo adoptada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal encuentra respaldo en los hechos acreditados y en las normas que regulan la responsabilidad fiscal, o si, por el contrario, existen fundamentos jurídicos o probatorios que justifiquen su modificación o revocatoria en sede de grado de consulta.

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal dispuso la apertura del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-132-2024**, mediante **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 001 de fecha 16 de enero de 2025, expedido con ocasión al hallazgo 108 del 5 de noviembre de 2024, determinó la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, en su condición de Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico - Supervisor del contrato de obra No. 816 del 6 de diciembre de 2022; **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, en su calidad de Agente especial interventor; **YURI CATERINE MOYANO DIAZ**, por ejercer la interventoría del Contrato 816 de 2022; **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, en calidad de: Contratista del Contrato de obra No. 816 del 6 de diciembre de 2022 y como terceros civilmente responsables **SEGUROS DEL ESTADO SA y SEGUROS MUNDIAL**. (Folios 22-29)

Providencia que fue debidamente notificada por la Secretaría General de la Contraloría Departamental de Tolima, a los presuntos responsables fiscales y comunicados a las compañías aseguradoras debidamente vinculadas como tercero civil mente responsable: a las compañías aseguradores se le comunico mediante los oficios Nos **CDT-RS-2025-00000215 y CDT-RS-2025-00000216**, de fecha 20 de enero de 2025 visto a los folios (47-50); se surtió la Notificación personal mediante el oficio No. **CDT-RS-2025-00000276**, de fecha 21 de enero de 2025, y el señor **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, fue notificado mediante **Ata de Notificación Personal** de fecha 21 de enero de 2025(Folio 57); y las señoras **NELLY BELEN ARSUZA y YURI CATERINE MOYANO**, fueron **notificadas** por **AVISO según los oficio No. CDT-RS-2025-00000406, CDT-RS-2025-00000407 (Folios 98-101)** del expediente.

Una vez surtidas las actuaciones de notificación del **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 001 de fecha 16 de enero de 2025, y garantizado el ejercicio

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 19 de 30

del derecho de defensa y contradicción de los presuntos responsables fiscales y demás vinculados al proceso, se continuó con la etapa de instrucción de la actuación fiscal, dentro de la cual obran las versiones libres y espontáneas rendidas por los vinculados, los señores **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, a través del oficio radicado CDT-RE-2025-000001161 del 11 de marzo de 2025 (folios 230-235); la señora **YURI CATERINE MOYANO DIAZ**, rinde versión libre y espontánea personalmente el día 12 de marzo de 2025 (folio 282);, De igual manera la señora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, rinde versión libre y espontánea personalmente el día 22 de abril de 2025 (folios 381-382) , y el señor **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, bajo el radicado **No. CDT-RE-2025-000001657** del 7 de abril de 2025 (folios 432-434),.

Descendiendo al caso concreto, observa este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal adelantó la presente actuación con estricta observancia de las garantías constitucionales y legales que gobiernan el proceso de responsabilidad fiscal, verificándose que desde la expedición del **Auto de Apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal** No. 001 de fecha 16 de enero de 2025, fueron plenamente identificados y vinculados los presuntos responsables fiscales y los terceros civilmente responsables, quienes fueron debidamente notificados conforme a las formas previstas en la Ley 610 de 2000 y en la Ley 1437 de 2011, garantizándoseles el ejercicio efectivo del derecho de defensa y contradicción mediante la posibilidad de rendir versión libre y espontánea, aportar elementos materiales probatorios, solicitar la práctica de pruebas y controvertir las allegadas al expediente.

Superada la etapa inicial de instrucción y una vez recaudadas las versiones libres y la documentación aportada por los sujetos procesales, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el **AUTO DE PRUEBAS NO. 004**, de fecha 16 de enero de 2026 (folios 457-459), mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias formuladas por las partes y decretó de oficio aquellas pruebas que estimó conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, dentro del cual se estableció lo siguiente:

1. *Por intermedio de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, correr traslado del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-132-2024 adelantado ante el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima.*
- a. *Con el fin que el Ingeniero **GERMAN DARIO HERNANDEZ HERRERA**, en calidad de profesional adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima y/o quien haga sus veces, conforme los soportes documentales que*

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 20 de 30

reposan en el expediente, confronte las diferencias de cantidades de obra recibidas frente a cantidades de obras canceladas y emita un concepto técnico respecto al daño patrimonial endilgado.

Pruebas que fueron solicitadas mediante oficio radicado **CDT-RS-2025-00002601**, de fecha 20 de mayo de 2025 (folio 448), respuesta mediante los oficios **CDT-RE-2025-000002424** de fecha 03 de junio de 2025 y **CDT-RE-2025-000002426** de fecha 03 de junio de 2025 (folios 450-455), y fueron debidamente incorporadas al plenario.

Resulta pertinente destacar que la actividad probatoria desplegada por la Dirección Técnica no se limitó a la simple incorporación documental de dichos medios de convicción, sino que desarrolló un análisis expreso acerca de su **conducencia, pertinencia y utilidad**, conforme a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000, concluyendo que tales elementos resultaban indispensables para verificar las condiciones jurídicas, técnicas, económicas y contractuales bajo las cuales fue estructurado y ejecutado el **Contrato de Obra No. 816** de fecha 06 de diciembre de 2022, cuyo objeto era “Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y en cumplimiento a lo planteado en el proyecto presentado por parte del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar”, por un valor contractual de **187.835.730**, así como para establecer si el presunto detrimento patrimonial de **\$15.725.461,19**, advertido en el hallazgo fiscal **No. 018-2024**, en el entendido que el mismo sufrió modificaciones sustanciales a lo largo del debate probatorio, con la finalidad de poder determinar el valor real, cierto y consolidado del daño fiscal.

en cumplimiento del **Auto de Pruebas No. 004**, de fecha, 16 de enero de 2026, por medio del cual se designó al Ingeniero **GERMAN DARIO HERNANDEZ HERRERA**, en calidad de profesional adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima y/o quien haga sus veces, con el fin de que rindiera el concepto técnico, quien para este caso lo profirió el Arquitecto **JHON FREDY TORRES REYES**, con **fecha 20-01-2026**, donde ratifica de manera categórica la plena validez técnica, contable y jurídica del informe evaluado, habida cuenta de que la confrontación de cantidades de obra se surtió en campo mediante un procedimiento transparente e idóneo firmado por los propios representantes del centro hospitalario; al tiempo que se constató que la erogación del **43,05%** equivalente a valor de **(\$80.863.024)**, por concepto de anticipo desconoció la naturaleza de pasivo de dichos recursos e incurrió en un cobro impositivo injustificado, consolidando en última instancia la figura de obra inconclusa por inoperancia del objeto social buscado. En consecuencia, al no haberse aportado insumos probatorios capaces de desvirtuar las inconsistencias físicas ni

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 21 de 30

financieras señaladas, se concluye la plena firmeza del hallazgo fiscal y la existencia cierta e inalterada del detrimento patrimonial endilgado.

Que mediante el **Auto No.003**, se corrió Traslado del **Informe Técnico** de fecha 20 de febrero de 2026, a los sujetos procesales de la presente acción Fiscal, con el fin de que estos ejercieran su derecho de defensa y contradicción, para lo cual el **PEDRO NEL OSPINA GUZMÁN**, mediante el Oficio **No. CDT-RE-2026-00000864**, de fecha 09 de marzo de 2026, presento las objeciones dentro de los términos, Visto a los folios (485-488) y a su vez la apoderado de confianza de la seora **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA** (folios 485-488), dentro del cual el Arquitecto vuelve confirma el informe técnico emitido por el (folios 491-493)

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, nuevamente el **Auto De Pruebas No. 054**, de fecha 05 de junio de 2026 (folios 495-499), mediante el cual resolvió las solicitudes probatorias formuladas por las partes y decretó de oficio aquellas pruebas que estimó conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos investigados, dentro del cual resolvió:

*...” **ARTÍCULO PRIMERO:** Decretar y practicar por ser conducentes, pertinentes y útiles, conforme a lo establecido en el artículo 31 de la ley 610 de 2000, la práctica de una visita fiscal al Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, con el fin de verificar nuevamente cada uno de los ítems que conforman el hallazgo fiscal No. 108 del 5 de noviembre de 2024, correspondiente a la ejecución del Contrato de obra civil 816 del 6 de diciembre de 2022, cuyo objeto era “Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar”, en compañía del funcionario que designe la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Contraloría Departamental del Tolima o en el evento de no contarse con disponibilidad, se solicitará el apoyo técnico a la Sociedad Tolimense de Ingenieros identificada con NIT. 890.700.857-8, para que designe a un Ingeniero Civil, con el propósito de realizar la visita.*

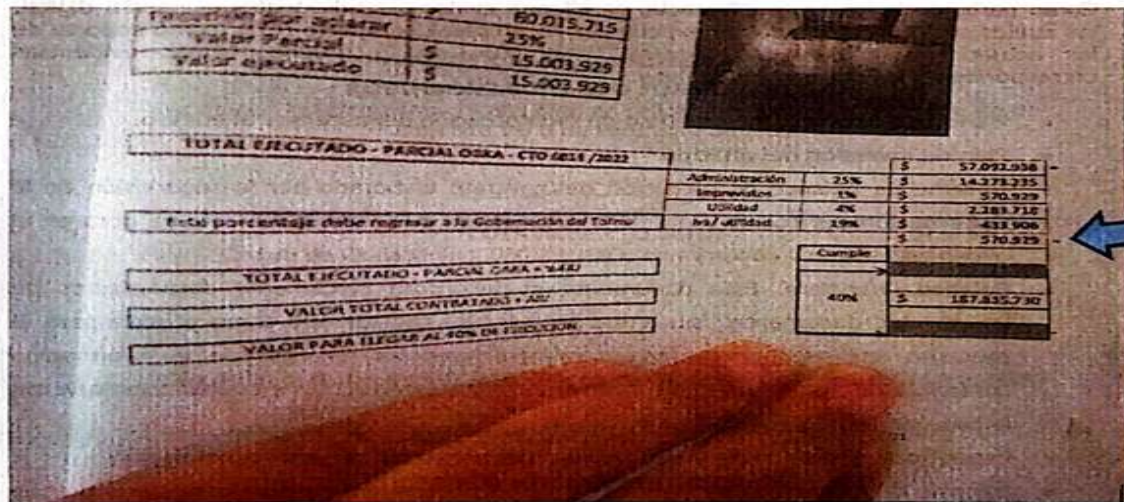
ARTÍCULO SEGUNDO: Por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, oficiar a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente de la Entidad para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a la obra producto del contratos de obra civil 816 del 6 de diciembre de 2022, cuyo objeto era “Obra civil y adecuaciones de los túneles e instalación del sistema eléctrico que tiene como objeto la renovación de los ascensores del hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, lo anterior como requisito normativo y cumplimiento en lo planteado en el proyecto presentado por parte del hospital regional Alfonso Jaramillo Salazar, en los términos del

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 22 de 30

artículo antecedente y previo aviso por parte de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en atención a la respuesta otorgada por la Dirección de Control Fiscal, oficiar a la Sociedad Tolimense de Ingenieros al correo info@scatolima.org., para que en el término de cinco (5) días designe al profesional idóneo y fije fecha para realizar una visita técnica a las obras del mencionado contrato de obra civil, ejecutados por el Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar del Líbano Tolima, en los términos del artículo antecedente.”...

En cumplimiento de lo anterior, reposa en el plenario el **Acta de Visita Técnica** adelantada los días 22 y 23 de julio de 2026 (folios 512 al 533), practicada en cumplimiento de lo ordenado en el Auto de Pruebas No. 054 del 05 de junio de 2026. mediante la cual se determinó el presunto detrimento patrimonial, por un valor de **(\$1.967.604)**, como se detalla a continuación:

Como resultado del análisis técnico y económico realizado, se determina un presunto detrimento patrimonial por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.967.604)**, de los cuales UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.488.039) corresponden a diferencias entre las cantidades de obra efectivamente ejecutadas y las cantidades reconocidas y pagadas al contratista, mientras que CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$479.565) obedecen a un error en la liquidación final del contrato, toda vez que esta se realizó con un porcentaje de ejecución del cuarenta por ciento (40,00 %), cuando, de acuerdo con las cantidades reportadas en los informes de supervisión e interventoría, la ejecución real correspondió al (39,74 %), generándose una diferencia del (0,26 %).



Presupuesto por declarar	60.015.715
Valor Parcial	25%
Valor ejecutado	\$ 15.003.929
Valor ejecutado	\$ 15.003.929

TOTAL EJECUTADO - PARCIAL OSEA - CTO 6811/2022	
Administración	25% \$ 57.092.038
Supervisión	1% \$ 14.378.235
Utilidad	4% \$ 570.929
Iva/Utilidad	19% \$ 2.381.712
	\$ 432.906
	\$ 570.929

TOTAL EJECUTADO - PARCIAL OSEA - CTO 6811/2022	
Valor total contratado + IVA	\$ 157.835.730
Valor para llegar al 40% en ejecución	

En la revisión de la liquidación final se evidenció que, una vez determinado el valor de la obra ejecutada, incluyendo el AIU y el IVA sobre la utilidad, se adicionó nuevamente la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE (\$570.929), Equivalente al uno por ciento (1 %) del costo directo del contrato, sin que en la liquidación, en el expediente contractual o en los informes de supervisión e interventoría exista soporte técnico, financiero o contractual que justifique su incorporación. En consecuencia, dicho valor fue sumado indebidamente al valor total ejecutado, configurándose un error aritmético en la liquidación, cuya incidencia económica asciende a CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$479.565).

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 23 de 30

1. VALOR TOTAL CONTRATO	\$	187.835.730
2. VALOR ANTICIPO	\$	75.134.292
3. VALOR EJECUTADO CANTIDADES DE LIQUIDACION (INTERVENTORIA-GOBERNACION)	\$	75.225.656
4. VALOR ERROR EN ACTA GOBERNACION	\$	570.929
5. VALOR REAL EJECUTADO DESCONTANDO VALOR ERRONEO	\$	74.654.727
6. DIFERENCIA ENTRE EJECUTADO REAL VS 40% ANTICIPO (2-5)	\$	479.565

VALOR DIFERENCIAS ENCONTRADAS	\$	1.488.039
VALOR DEL PRESUNTO DETRIMENTO	\$	1.967.604

CONTROVERSIA DE LOS SUJETOS IMPLICADOS PRESENTES

Como parte de la presente diligencia, se allegan evidencias adicionales en medio digital, las cuales serán incorporadas al expediente en un disco compacto (CD), como soporte de las actuaciones adelantadas durante la práctica de la prueba. Dichas evidencias corresponden a los siguientes archivos:

- Planos del ascensor e isométrico de incorporación del ascensor al edificio.
- Plan de inversión del anticipo.
- Informe de balance de ejecución del contrato elaborado por la supervisión de la Gobernación del Tolima. Se deja constancia de que este documento ya obra en el expediente físico.
- Balance financiero. Este documento se incorpora únicamente para efectos de trazabilidad documental; sin embargo, no será considerado como soporte para el presente análisis, por cuanto presenta diferencias respecto de la información contenida en los informes de interventoría y supervisión, los cuales constituyeron la base para la liquidación del contrato.
- Especificaciones técnicas de los ascensores proyectados para su instalación.
- Informe de Obra No. 001 presentado por el contratista. Se deja constancia de que este documento ya obra en el expediente físico.
- Registro fotográfico correspondiente a la ejecución del contrato.

No se presentan consideraciones adicionales por parte de los implicados.

La presente acta se firma a los veintitrés (23) días del mes de julio de 2026, por los presentes una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron

Por parte de la Contraloría Departamental del Tolima:

Anudado a lo anterior en el plenario reposa el Oficio **CDT-RE-2026-00003326**, de fecha 12 de agosto de 2026, mediante correo electrónico robinsonarquitecto@gmail.com, el señor **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, en calidad de Contratista del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022, remite comprobante de consignación bancaria por un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEIS CIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.967.604)**, en favor del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E.** del Líbano Tolima, conforme a la Certificación expedida por la **Tesorería Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar E.S.E.**, de fecha 10 de agosto de 2026, Visto a los Folios (534-538), como se demuestra a continuación:

La versión oficial y controlada de este documento está disponible exclusivamente en la sede electrónica institucional. Cualquier copia impresa o descargada se considera Documento No Controlado; el usuario es responsable de verificar su vigencia en la plataforma antes de su uso.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 24 de 30

 **Bancolombia**

Sucursal Virtual Negocios
Detalle de movimiento

Domingo, 09 de agosto de 2026, 10:30:21 p.m.
HOSP REGIONAL LIBANO
NIT: 890701718

Producto
Corriente - Bancolombia
446 - 754439 - 89

NIT
890701718

Fecha
2026/08/06

Tipo
Nota crédito

Descripción
Pago PROVEEDOR hecho por RF ELEVADORES Y con NIT 9014549215 por concepto 210044244 y referencia 000000000000
Referencias adicionales:
000000000000000000000000 - Tras RF ELEVADORE enBCS

Valor
COP \$ 1.967.604,00


Hospital Regional
Alfonso Jaramillo Salazar

EL SUSCRITO TESORERO DEL HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E

CERTIFICA

Que, una vez verificado los registros bancarios, se pudo identificar que el 06 de agosto del 2026 se recibió transferencia bancaria a la cuenta corriente 446-754439-89 a favor del Hospital Regional Alfonso Jaramillo Salazar ESE, por valor de un millón novecientos sesenta y siete mil seiscientos cuatro pesos mcte (\$1.967.604) procedente de la empresa Elevadores y Arquitectura S.A.S. Nit 901.454.921.

La presente se expide a los diez (10) días del mes de agosto del 2026.


CAMILO ANDRÉS BARRAGÁN ROJAS
Tesorero

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 25 de 30

Sobre este aspecto, considera este Despacho del Contralor Auxiliar, que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal observó adecuadamente el principio de investigación integral que orienta el proceso de responsabilidad fiscal, pues no circunscribió su análisis a las conclusiones inicialmente consignadas en el hallazgo fiscal, sino que adelantó una confrontación sistemática entre éste y la totalidad del expediente contractual, valorando conjuntamente los estudios previos, el pliego de condiciones, las especificaciones técnicas, el presupuesto oficial, los análisis de precios unitarios, el contrato de obra, el registro fotográfico de las actividades ejecutadas y las explicaciones suministradas por los sujetos procesales, las cuales fueron debatidas y tenidas en cuenta en el **Acta de Visita Técnica** adelantada los días 22 y 23 de julio de 2026, informe que contiene la debida apreciación probatoria que se ajusta plenamente a las reglas de la sana crítica previstas en el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

Precisamente como resultado de dicha valoración integral, se pudo constatar la evolución del Daño y la Constatación Técnica del mismo, por cuanto se evidenció que la controversia técnica y financiera recaía sobre la **DIFERENCIA ENTRE LAS CANTIDADES DE OBRA EFECTIVAMENTE EJECUTADAS FRENTE A LAS RECONOCIDAS Y PAGADAS AL CONTRATISTA DE LA OBRA DE RENOVACIÓN DE ASCENSORES, ASÍ COMO UN ERROR EN LA LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO No. 816 DE 2022**, situación que fue debidamente auditada y reevaluada en campo en cumplimiento de lo dispuesto en el **Auto de Pruebas No. 054 de fecha 05 de junio de 2026**. (folios 495-499).

Al respecto, comparte este Despacho la conclusión alcanzada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en cuanto estableció que el Daño patrimonial sufrió modificaciones sustanciales a lo largo del debate probatorio. Tras la realización de la visita técnica realizada los días 22 y 23 de julio de 2026 y la emisión del correspondiente informe, el valor real, cierto y consolidado del daño fiscal quedó tasado en **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE \$1.967.604,00**, daño patrimonial que fue plenamente resarcido por el contratista **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO** en calidad de Contratista del contrato de obra 816 del 6 de diciembre de 2022; en el entendido que canceló la suma de **\$1.967.604,00** mediante transferencia bancaria de fecha 06 de agosto de 2026 en favor del **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. del Líbano - Tolima** (*certificada por el Tesorero de la entidad el 10 de agosto de 2026*), quedando así acreditado el Resarcimiento del daño por el reintegro total del dinero y, en consecuencia, extinguiéndose el objeto de la acción de control fiscal al haber desaparecido el detrimento patrimonial investigado.

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 26 de 30

Este despacho del Contralor Auxiliar, al realizar el cotejo entre el valor definitivo del daño determinado en la visita técnica fue de **(\$1.967.604,00)** y la suma efectivamente consignada por el implicado **(\$1.967.604,00 M/CTE)**, corrobora de manera exacta la coincidencia del 100% con la cuantía revaluada en la visita técnica de los días 22 y 23 de julio de 2026.

En ese orden de ideas, encuentra este Despacho que la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal acertó al concluir que el reconocimiento económico de los ítems cuestionados obedeció al cumplimiento de obligaciones contractuales válidamente incorporadas al negocio jurídico y efectivamente ejecutadas durante el desarrollo de la obra, razón por la cual no se acreditó la existencia de pagos por obras inexistentes, actividades no ejecutadas, sobrecostos, duplicidad de pagos o erogaciones carentes de soporte contractual.

Lo anterior conduce necesariamente a señalar que, si bien la instrucción probatoria revaluó la cuantía del detrimento patrimonial fijándolo en **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$1.967.604,00)**, la posterior consignación y comprobación del resarcimiento total del dinero por parte del contratista extinguieron el objeto de la acción de control fiscal. Al acreditarse la reparación integral del daño en favor de la entidad hospitalaria. En consecuencia, desaparece el elemento estructural consistente en el *daño patrimonial al Estado*, cuya existencia cierta, real, efectiva y jurídicamente demostrable constituye presupuesto indispensable para la declaratoria de responsabilidad fiscal, conforme a los artículos 5 y 6 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y a la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional, que ha señalado que la responsabilidad fiscal posee naturaleza eminentemente resarcitoria y exige la demostración objetiva de un menoscabo patrimonial efectivo, así como de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, que ha precisado que la sola existencia de irregularidades administrativas o diferencias interpretativas en materia contractual no constituye, por sí misma, fundamento suficiente para declarar responsabilidad fiscal mientras no se encuentre acreditada la existencia de un daño cierto al patrimonio público.

Bajo esa perspectiva, este Despacho comparte la conclusión de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal según la cual, al no encontrarse acreditado uno de los elementos estructurales previstos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, resulta jurídicamente improcedente continuar el análisis de los restantes presupuestos de la responsabilidad fiscal, esto es, la conducta dolosa o gravemente culposa y el nexo de causalidad, pues

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 27 de 30

dichos elementos son concurrentes e inescindibles y la ausencia de cualquiera de ellos imposibilita la imposición de un fallo con responsabilidad fiscal.

Revisado el acervo probatorio con estricta observancia de las pautas de la sana crítica, encuentra el Despacho que en el presente asunto operan con fuerza vinculante los mandatos consagrados en el artículo 3, literal d) del Decreto 403 de 2020 y el artículo 229 de la Constitución Política.

Este despacho del Contralor Auxiliar de este ente de control, ve la necesidad de traer colación el principio de economía procesal, que impone a las autoridades de control fiscal el deber de actuar con máxima austeridad, eficiencia y optimización de los recursos públicos, procurando el más alto estándar en la calidad de los resultados y evitando el desgaste inútil del aparato estatal. Por su parte, la celeridad administrativa y el acceso real a la justicia no se agotan en la simple facultad del ciudadano de comparecer o postular en el trámite; conllevan la correlativa obligación de la administración de impulsar las actuaciones con la mayor economía de tiempo, sin dilaciones injustificadas y dictando resoluciones oportunas que definan de fondo la situación jurídica controvertida.

En este escenario, habiéndose acreditado de forma irrefutable el reintegro total del dinero objeto de investigación, continuar con el trámite procesal, decretar nuevas etapas o proferir un juicio de valor sobre la conducta de los servidores **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO, NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA, y YURI CATERINE MOYANO DIAZ** y el contratista el señor **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, implicaría un flagrante quebrantamiento de los principios de economía y celeridad. El objeto resarcitorio de la acción fiscal se ha visto enteramente satisfecho, haciendo imperativa la terminación del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-123-2024**.

Como corolario de lo anterior, al haberse extinguido el daño mediante el pago total del detrimento, se ha desarticulado por completo la estructura piramidal exigida por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000. Al faltar este presupuesto esencial, no es factible predicar configuración alguna de responsabilidad fiscal en cabeza de los investigados ni deducir obligaciones económicas a cargo de las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO SA, y SEGUROS MUNDIAL**.

Por ende, se configuran de manera nítida e indiscutible los presupuestos contenidos en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y el artículo 16 de la Ley 610 de 2000, normas de orden público que consagran la procedencia obligatoria de la cesación de la acción fiscal y el archivo definitivo del expediente cuando aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido en su totalidad. Queda a salvo, bajo los estrictos parámetros del artículo

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 28 de 30

17 de la Ley 610 de 2000, la salvaguarda de reapertura de la actuación en el remoto evento en que aparecieran nuevos elementos de convicción que demuestren un daño fiscal remanente o falsedad en los soportes valorados.

Finalmente, una vez revisadas integralmente las actuaciones surtidas dentro del expediente, este Despacho no advierte irregularidad sustancial alguna que afecte la validez del procedimiento adelantado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal. Por el contrario, se evidencia que la actuación administrativa se desarrolló con estricto respeto por el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción probatoria, la publicidad, la imparcialidad y los principios que orientan la responsabilidad fiscal, encontrándose la decisión consultada suficientemente motivada, soportada en una valoración integral del acervo probatorio y ajustada a las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015**, de fecha 25 de agosto de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-132-2024**, adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. del Líbano – Tolima**, de conformidad con las consideraciones precisadas.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

VI. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, contenida en el **AUTO DE ARCHIVO POR CESACIÓN DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 015**, de fecha veinticinco (25) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026), por medio del cual se decretó la **CESACIÓN** y el **ARCHIVO** acción fiscal adelantado ante el **HOSPITAL REGIONAL ALFONSO JARAMILLO SALAZAR E.S.E. DEL LÍBANO – TOLIMA**, en favor de los señores **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.293.275**, en su condición de Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico - Supervisor del contrato de obra No. 816 del 6 de diciembre de 2022; **NELLY BELEN ARSUZA MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 45.439.124**, en su calidad de Agente especial interventor; **YURI CATERINE MOYANO DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 65.633.818**, por

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 29 de 30

ejercer la interventoría del Contrato No. 816 de 2022; **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.803.698**, en calidad de Contratista ejecutor del contrato de obra **No. 816-2022**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Igualmente, se confirma la decisión mediante la cual se ordenó la desvinculación, en calidad de terceros civilmente responsables, de las compañías aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO SA**, identificada con el **Nit. 860009578**, y **MUNDIAL DE SEGUROS**, identificada con el **Nit. 860037013-6**, con ocasión a las siguientes pólizas:

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	tipo póliza	Monto amparo
SEGUROS DEL ESTADO SA	860009578	25-42-101003938	25-05-2022	23-05-2022/23-05-2023	MANEJO	\$20.000-000
SEGUROS DEL ESTADO SA	860009578	25-42-101003985	25-05-2023	23-05-2023/22-05-2024	MANEJO	#20.000.000

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	tipo póliza	Monto amparo
MUNDIAL DE SEGUROS	860037013-6	100017350 anexo 0	07-12-2022	06-12-2022/06-07-2023	CUMPLIMIENTO	\$37.567.146
MUNDIAL DE SEGUROS	860037013-6	100017350 anexo 1	26-01-2023	29-12-2022/01-08-2023	CUMPLIMIENTO	\$37.567.146
MUNDIAL DE SEGUROS	860037013-6	100017350 anexo 2	06-02-2023	25-01-2023/01-10-2023	CUMPLIMIENTO	\$37.567.146
MUNDIAL DE SEGUROS	860037013-6	100017350 anexo 4	14-0612-2024	24-03-2023/31-01-2024	CUMPLIMIENTO	\$37.567.146

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieran nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a quienes se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR por **ESTADO** y a través de la Secretaría General el contenido de la presente providencia, el contenido de la presente providencia a los implicados y a sus apoderados (de confianza y de oficio) de conformidad con las reglas previstas en la Ley 610 de 2000 y el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a:

	AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA	CÓDIGO: FO-SC-31
		VERSIÓN: 01
		FECHA VIGENCIA: 09-09-2026
		Página 30 de 30

- **EUSEBIO SALGUERO CHAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.293.275**, en su condición de Coordinador para el área de la gestión de la tecnología y ambiente físico - Supervisor del contrato de obra No. 816-2022.
- **NELLY BELÉN ARSUZA MENDOZA**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 45.439.124**, en su calidad de Agente especial interventor del **contrato de obra No. 816-2022**.
- **YURI CATHERINE MOYANO DÍAZ**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 65.633.818**, por ejercer la interventoría del **contrato de obra No. 816-2022**.
- **ROBINSON LEONARDO FONSECA RUBIO**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 79.803.698**, en calidad de Contratista ejecutor del **contrato de obra No. 816-2022**.
- La compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO SA**, identificada con el Nit. 860.009.578.
- La compañía aseguradora **MUNDIAL DE SEGUROS**, identificada con el Nit 860037013-6.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN PABLO SALAZAR ACHURI
 Contralor Auxiliar

Proyectó: Jhon Javier Mesa Lopez.
 Abogado – Contratista Contraloría Auxiliar.